



# INITIVM A DOMINO.



VIENDOSE dado en el año  
presente , en los processos de  
las Denunciaciōnes dadas cō  
tra los Dotores Iuan Chri-  
softomo de Vargas , y Iuan  
Francisco Pallas , Lugarestenientes del Ius-  
ticia de Aragon , sentencias de nulidad de la  
oblaciōn dellas , con declaracion de q̄ no son  
roseguitibles , se ha pretēido , y pretēde por  
rte de las personas nombradas , y extrac-  
en Iudicantes , que quanto quiere sean  
ades los fundamentos de las nulidades ,  
ue passar a delante en dichos processos ,  
lefecto de jurisdicion en los Inquisido-  
ra estas pronunciaciones , porque dizē ,  
or los Fueros antiguos derogados , A  
modernos , B ni el Acto de Corte ,  
*cion de Contadores* , C no se les dió ,  
ercicio , y poder para hacer , y for-  
cessos de la enuesta del Iusticia  
sus Lugarestenientes , Nota-  
ros , &c. Y que esto lo presu-  
par de los Inquisidores . Y  
s de ley . Y los Fueros del  
' de 1646 . E que en cier-  
jurisdicion , para im-  
s Denunciaciōnes , y  
emandas , en caso que  
se

*vide hypo. fol. 116.  
parte larga.*

A Sub tit. de officio  
Iustitiae Aragonum ,  
& Inquisitorum eius  
dem. in derogatis .

B Sub tit. Forus in-  
quisitionis , & tit for-  
ma de la enuesta del  
Iusticia de Aragō del  
año de 1592 .

C Fol. 79. col. 2.

D Sub tit. forma de  
la enuesta del Iusti-  
cia de Aragon 1592 .

E tit. de los dias en  
que se han de dar las  
Denunciaciōnes .

**E** se vean no ser pertenecientes a la causa. Y que en esta conformidad lo tienen declarado diuersas vezes los Iudicantes, y reconocido los mismos Inquisidores en la Denunciaciōn del año de 1654. contra el Lugar-teniente Orencio Luys Zamora, en la pronunciacion dada en 8. de Junio de 1654. Y que los Inquisidores , aunque les tocara esta pronunciacion , no han podido pronunciar el dia 8. de Junio , porque el Fuen-  
dió por cōcluida la causa el dia 3. Y que por la jura que les dieron los Diputados en 10. de Junio, se les dió jurisdicion , y ejercicio en la judicatura, con que defienden su pre-tensa jurisdicion , y con ella han passado dar sentencia definitiva contra dichos J-  
garestenientes , en contumacia de no aparecido a vn llamamiento , ò citacion se les hizo el dia 24. de Junio del pres-  
año, condenandoles en las penas del F  
29. del tit. *Forus inquisitionis.*

Pretendese fundar en este discurso, Inquisidores tiene pleno, y bastat er-  
ra hacer, y pronunciar dichas pro-  
nes, y no los Iudicantes , y que extinguió la instancia de dicha  
ciones, y quedará no prosegui-  
do de no poderse passar ade'-  
temete, q no pudiero las s  
y extractas pretender la  
dos dalla; ni por ella ad'  
para pronunciar las c  
ciones, por defecto d

bunal , como es certissimo por lo siguiente.

Los Inquisidores de processos , que conforme a los Fueros , fueron conocidos primero que los Iudicantes,hā sido en lo antiguo, <sup>F</sup> y moderno,nombrados,y extractos para hazer los processos bien ordenados,cō formes a las disposiciones forales,obseruan do la forma de ellas. Y como dixo Blācas, <sup>G</sup> son instruidores,y formadores de ellos. Y en otro lugar,que deuen assegurarlos, y disponer en ellos vna segura via, y tela de proceso , para pronunciar sobre la causa de la Denunciacion difinitiuamente. <sup>H</sup> Este exercicio necessita de jurisdicion, <sup>I</sup> y con ella mandan inserir la cedula de la Denunciacion, compelen a la parte , y Procurador al juramento de calumnia,mandā citar los testigos, y hazē todo lo demas, que sin jurisdicion no se puede hazer, y con esta admitē, y repelē las Denunciaciones en los casos, tiēpos, y respecto de las personas, que respectivamente las deuen admitir,ò repelir , y con ella deuen pronunciar las reuocaciones de las oblaciones mal admitidas , pronuncian las excepciones delatorias , y los incidentes rituales, y perjudiciales a la sentencia difinitua.

De suerte,que siguiendo este discurso foral , es constante , que los Inquisidores son juezes del processo, y sus partes en quanto a la validad , y consistencia del, assegurando-

B do-

<sup>L9</sup>  
F *For. Statuimus  
sub tit. de offic. Iust.  
Aragonum, & Inqui-  
sitorum eiusdem.*

G *In Commentariis,  
fol. 394. incorrectis.*

H *In Commentariis,  
fol. 397. ibi : Itaque  
hoc in genere Inquisi-  
torum partes precia-  
pue septendecim vi-  
ris viam, ut diximus  
iudicandi munire*

I *Quia processus par-  
tes formari nequeunt  
sine iurisdictione,  
Suelues conj. 92. n. 4.*

L Dic<sup>t</sup>o fol. 397.

M Forus statuimus  
de offic. Iustitiae Ara-  
gonum, incorrectis,  
For. 15. Forus Inqui-  
sitionis, iuncto Foro,  
E porque II. in eodem  
tit. vers. Las quales  
personas.

N Forus 17. tit. Fo-  
rus Inquisitionis.

O Per Forū, E por-  
que II. Forus Inqui-  
sitionis, vers. Las qua-  
les personas, & infe-  
rius. Ayan la misma  
potestad cerca las co-  
jas sobredictas, & in-  
fra, que nos auemos, è  
cauer podemos ensem-  
ble con la Corte.

4 lo de las nulidades, para que sea el proceso  
recta via de juzgar a los Iudicantes, y si las  
huuiere, deuen declarar las tales, para que  
no peligre por ellas la sentencia de los Iu-  
dicantes, en que consiste el assegurar la via,  
para pronunciar difinitive, como dixo Ge-  
ronimo de Blancas. L Y los Iudicantes son  
Iuezes forales de la causa expressada en la  
cedula de la Denunciacion, sobre que cae la  
difinitua sentencia, M y de las dudas, è in-  
cidentes de sospechas que se suitan por  
las partes, despues de entregado el proces-  
so. N Porque la jurisdicion de la Corte en  
estos processos antes, y la trasladada en los  
Iudicátes de presente, O solo fue en la sentē  
cia definitua dela causa deduzida, y expressa  
da en los processos, biē, y legitimamente ins-  
truidos, y cōcluidos por los Inquisidores de  
processos, y llevuados a estado de la definiti-  
ua; de suerte, q̄ pudiera antes entrar sin ries-  
go de nulidades el juicio de la Corte Gene-  
ral antes, y el de los Iudicátes de presēte, en  
definir la causa de la Denúciaciō, absoluien-  
do, y cōdenādo, segun los meritos de las cau-  
sas expressadas en la cedula, modo de pro-  
nunciar, que excluye todo otro, por el qual  
no se pone fin a la controuersia, y lite de la  
Denunciacion, y se embaraça la pronuncia-  
cion definitua, como es pronunciar las in-  
terlocutorias perjudiciales, que solo termi-  
nan la instancia, y no la causa de la Denun-  
ciacion.

To-

50

Todo esto se prueua con el Fueno , p que por los Iudicantes se induze, cuyas palabras al intento son las siguientes. *Et postquam dictæ inquisitiones erunt cōclusæ, seu ad diffinitiuam sententiam perductæ non possit ad alios Actus Curiæ procedi, donec per diffinitiuam sententiā fuerint terminatae, quæ proferri debet absoluendo, & condemnando, & inferius, habeant fieri iuxta merita dictarum Inquisitionum.*

De que se infiere. Lo primero , que los processos de estas enquestas en lo antiguo, no llegauan a la Corte, ni oy a los Iudicantes, antes de estar concluidos , è instruidos en estado de sentencia , como se vee de aquellas palabras. *Et postquam dictæ Inquisitionis erunt conclusæ, seu ad diffinitiuam sententiam perductæ.*

Lo segundo, que la Corte General, y oy los Iudicantes ( recibiendo estos processos de manos de los Inquisidores , y no de otras,) Qdeuian pronunciar diffinitiuamente sin diuertir a otros actos, como se vee en las palabras. *Donec per diffinitiuam sententiam fuerint terminatae.*

Lo tercero, que esta declaracion se deuia hazer, no con pronunciacion que no impusiese fin a la controuersia, y causa de la Denunciaciion, como es la interlocutoria en lo ritual , y ordinatiuo , sino al contrario con pronunciacion, que impusiese fin a la lite, y silencio perpetuo entre las partes , como se vee de aquellas palabras: *Qua proferri debent*

P. For. Statuimus  
de officio. Iustit. Arag.  
& Inquisitorū eiusdē  
incorrectis, & infra  
citatis. R. in nouis.

Q. For. i. s. tit. Forus  
Inquisitionis iuncta cō  
suetudine & stilo , &  
ratione inferius ani  
maduersa , y lo con  
fiesa el Denuncian  
te en su papel de la  
respuesta a las du  
das.

R Forus Statuimus  
2. de officio Iustitiae  
Arag. in correctis. Forus 11. ibi: Siempre  
ayan a determinar, è  
sentenciar, è executar  
las ditas causas  
de inquisicion, Forus  
15. ibi: Traidas difi-  
niran, determinaran,  
è executaran, & in-  
fra, aquellas definirà,  
è determinaran por  
sentencia definitiva, è  
execucion cùplida dë  
tro de 40. dias. Et Forus 16. ibi: Las ditas  
causas de inquisicion,  
sentenciado, finido, de-  
terminado, è execu-  
tado auràn. Forus 19  
ibi, solum posuit for-  
mam votandi in abso-  
lutione, vel condem-  
natione, èr qualitate  
pænae. Forus 21. ibi:  
La dita causa, definir  
sentenciar, è executar.  
Forus Porque 25. ibi:  
Pronuncie en la dita  
causa, absoluendo, o  
cödenando, tit. Forus  
inquisitionis.

S Forus 29. tit. Forus Inquisitionis, ibi:  
Ni los processos, ni  
intermedios de aque-  
llas, è aquellos, è las  
ditas ejecuciones,  
etc. no pueden ser em-  
pachadas, ni empacha-  
dos por firmas de de-  
reito. Et ibi: Ni por  
apelacion, etc. For. 8. For Inquisitionis, Sesse de inhibit. cap. 4. §. 2. n. 3. Martinez in  
alleg. pro Reg. fol. 16. nu. 2. recollect. a me pro Regn.

T Salg. de Reg. protect. c. 18. p. 2. per tot. Gratio est quia pendente iudicio super or-  
dinatio iudicij. iudicium non est ordinatum, nec conclusum, & definitiue valeat pro-  
nuntiari, ex text. expresso in c. exhibita de iudicis.

bët absoluendo, & condemnando, que es pro-  
nunciando definitivamente, R segù los me-  
ritos, como lo expressò el Fuero en las pa-  
labras siguientes: *Iuxta merita dictarum in-  
quisitionum.* De que se infiere, que la pro-  
nunciaciòn de los Iudicantes, es sobre los  
meritos, no sobre las solemnidades, y partes  
rituales de los processos ni instacia q no per-  
tenecë a meritos dela causa de q son Iuezes.

De cuya diuisiò, y partes distintas del Fue-  
ro, se infiere con toda euidencia, que los Iu-  
dicantes no pueden pronunciar las interlocu-  
torias rituales, y q no ponen fin a la causa de  
la Denunciacion, sino solos los Inquisidores,  
a quienes sin recurso pertenece este conoci-  
miento; S porque la primera parte expres-  
famente dispone, que estas causas no puedan  
llegar a la Corte, ni a los Iudicantes, hasta q  
esten concluidas, y en estado de sentencia ins-  
truidas; y es principio juridico, y foral, que  
no estan concluidas respecto del Iuez, y par-  
tes, en el entretanto, que no està pronuncia-  
do sobre estas interlocutorias perjudiciales  
a la sentencia definitiva: T y assi es tan fo-  
ral, como practicamos; en estos casos la sen-  
tencia: *Cum processus non fuerit instructus  
supplicata quo ad diffinitiunam locum non  
habere, & altera, pendente cognitione super  
allegatis per N. supplicata quo ad diffini-*

*tio*  
*non existit nisi iudicium*  
*non est ordinatum, nec conclusum,*  
*et definitiue valeat pro-*

*tiuam locum non habere.* De que se infiere, que los Inquisidores las deuen pronunciar, pues sin essa pronunciacion, no estan ordenadas, ni concluidas las enquestas, ni en estado de la definitiva, porque para este es necesario el medio de la pronunciacion de ellas, y de los processos en todo lo ordinatiuo.

De las otras dos partes restantes, se infiere con la misma euidēcia q̄ oy los Iudicantes, V y antes la Corte General, X no podiā pronunciar, sino es definitiuamente, absoluendo, ò condenando segun los meritos, y poniendo fin a la controuersia, y como este, no se configa por la interlocutoria, antes todo lo contrario, porque queda la causa para otro año ilessa, es euidencia, que no les toca, ni puede tocar este conocimiento, ni en lo antiguo tocò a la Corte, porque estas pronunciaciones no ponen fin a la lite, sino al processo, cuyos Iuezes deuen ser los Inquisidores por esta razon, particularmente, y sin recurso a los Iudicantes, porque en lo que les toca, ambos representan a su Magestad, y Corte, y son iguales Tribunales, y assi entre ellos no puede auer recurso ninguno. \*

De que se infiere, que como en los casos destas Denunciaciones, la pronunciacion de no ser prosegubles, no toque en la justicia natural de los meritos de la Denunciacion, que son proprios de los Iudicantes, Y sino en la nulidad de la oblation de las cedulas de ellas, por defecto de obseruacia foral for-

V For. 25. tit. Forus Inquisitionis cū alij sup. relat. lit. R.  
X dict. Forus Statuimus 2. in deroga-  
tis.

\* Martin. in alleg. pro Regn. contra Regium Fiscum, in processu juris firm. grau- facto. à me edita, anno 1640. Regni Aduoca- to existente, folio 16. n. 21. Narbon. de ap- pel. p. 1. n. 9. & 10. cū pluribus relat. d. alle. fol. 20. n. 5. in additio- nibus.

Y Fori supra alle- gati sub lit. R.

Z For. 8. *Forus Inquisitionis Actus Cu-*  
*riæ, extraccion de Cō-*  
*tatores* fol. 79. *Forus*  
*1. & 2. tit. de offi. Iu-*  
*sticie Aragonum, &*  
*Inquisitorum in dero-*  
*gatis.*

A *capit exhibita de*  
*iudic. ubi DD. Grat.*  
*discept. 170. à nu. 1.*  
*Salgad p. 1. c. 18. à*  
*nu. 13. videndns ubi*  
*plures refert.*

B *sub lit. B.*

mal, que mira lo ritual del processó que corre a riesgo de los Inquisidores , Z que han podido, y deuido pronunciar las dichas pronunciaciões, y que como juridicas, y forales se deuen juzgar, y que no pudieron reser uallas a la definitiua, sin peruer tir, y confundir el processó, su orden, y tela. A Porque de tal manera han de estar pronunciadas estas interlocutorias , que no esté indeciso el estado de la sentencia, y estando remitidas, està en duda este estado, necesario para el juicio de los Iudicantes. B

Califica este discurso con toda certeça el Fuero, *Los quales 15.tit. Forus Inquisitionis*, que comprehende la forma del juramento de los Iudicantes , cuyas palabras son es tas. *E que en las ditas causas de dita Inquisicion, è en la dacion de sus votos aque llas finiran, è determinaran por sentencia definitiua, è execuciõ cumplida dentro tiempo de 40.dias.*

Esta forma de juramento , no es de pronunciar los processos de las Denunciaciones, sino las causas dellas, y como està dicho no se consigue este intento con la pronunciaciion de la interlocutoria ritual, que solo perficiona, è instruye para la definitiua el proceso, y en su caso extingue la instancia del, para que no se pueda en el dar sentencia por los Iudicantes, dexando indecissa , y ilesa la causa de denunciacion, deduzible en juicio otro año: de que se infiere, que este juramento no comprehende , ni puede comprehender

der la decision de estas interlocutorias, que no definen las denunciaciões, antes dā obſtancia a la ſentencia definitua que jurah, pronunciar.

Este ſentir lo tienen, y ſiguen las luces de la Iurisprudencia, \* Bartulo, Iaffon, Paulo de Castro, Parisio, Bald. con otros Autores, a quienes refiere, y ſigue Ignacio del Villar, † donde afirman, que el Iuez que por forma del estatuto tiene obligacion de terminar la cauſa definitiuamente, dentro de cierto tiempo, debaxo de cierta pena; que ſi en dicho tiempo da ſentencia interlocutoria, por la qual no define la cauſa, absoluendo, o condenando, que incurre en la pena, porq' queda la cauſa indecissa, abil para introduzirſe de nueuo, y no ſatisfaze al precepto de la lei. Luego de la misma manera en el caſo preſente, los Iudicátes no puedē ſatisfazer al Fue-  
ro 15. y otros en pronúciar definitiuamente dētro de 40. dias, ſi pronunciā no ſer proſe-  
guible, porque en esta ſentencia ſe dexa la cauſa indecissa, con facultad de introduzirſe de nueuo, y no ſatisfaze al juramen-  
to, y Fue-  
ro. Como lo confirma Bobadilla, § afirmando, que para poder pronunciar inter-  
locutoriamente, que es menester que ſe añan-  
dan las palabras. Que ſentencien lo que ha-

obſeruatione iudicij inſtantia reſcindatur non tamen deſinitur cauſa;  
tur deſinitiuē; Ita Iaff. ubi ſup. & Ignatius del Villar ubi ſup. n. 32. & 33. Boba-

dia lib. 3. cap. 8. num. 275. en aquellas palabras: Porque dizen, que quando por eſtatuto ſe asigna, y coſtituye termino al Iuez para que ſo cierta pena de-  
ſin, y ſentencie una cauſa, que abſoluendo de la inſtancia, y dexando el negocio como  
al principio eſtaua, no ſe eſcusará de la pena.

\* Bart in l. genera-  
liter n. 7. C. de Ecu-  
rionibus, & eorum li-  
ber. lib. 10. idem in l.  
dicere ff. de arbit. Bal.  
in l. ius iurandum, &  
ad pecunias. §. fin ff.  
de iure iuran. Iaff in  
l. ait prætor. §. si iu-  
dex nu. 33. de re iudi.  
Paul. Paris. in add. ad  
Bartol. in l. properan-  
dum ff. de iudit. ubi  
addit. magna, lit. H.

† In Sylva respon-  
ſor. resp. 15. q. 10. nu.  
32. & 33. y todos re-  
fieren las palabras de  
Bartulo, que ſon las ſi-  
guientes, notat Barto-  
lus, quod ſi iudices,  
vel arbitri, vel arbi-  
tratores qui debet ex-  
forma statutorum ter-  
minare cauſas intra  
tres mensis ſub certa  
pena: certè ſi abſol-  
uant partes ab inſtan-  
tia iudicij, ita ut qui  
libet remaneat in ſuo  
statutum ſatisfaciunt  
ſtatuto, nec euadunt  
penam ſtatuti, qui li-  
ces per abſolutionem

cauſa; nec termina-  
tum ſtatutum ſatisfaciunt  
ſtatuto, nec euadunt  
penam ſtatuti, qui li-

*llaren que se deue hazer.* Como lo han hecho nuestros Fueros , siépre q̄ han querido dar esta capacidad al precepto de pronūciar y sentēciar, como se vee en el Fuero de voluntad de la Corte 18.de officio Iustitiæ Aragonum , ibi : *E sean tenidos fazer aquella pronunciacion que segun Fuero se deue;* en dos partes repetida, y en el Fuero del tiempo que los Lugarestenientes del Iusticia de Aragon , tienen para proueer , ò denegar las firmas del año 1564. en aquellas palabras. *O hazer sobre ello la declaracion, que conforme a Fuero , y justicia se deuiera hazer.*

De q̄ se infiere tambien, que por esta razõ no se puede reseruar por los Inquisidores esta interlocutoria , porq̄ seria dexar a los Iudicåtes obstancia parapronunciar definitiuamente , y no les dexarian segura tela de proceso para pronunciar , como dixo Geronimo de Blancas en el lugar referido. Y assi se vee quan pocas veces los Iudicantes han pronunciado en fauor destas excepciones, excepto en el caso que refiere Suelues en el conf.99.con discrepancia de votos,siempre, todo lo contrario , para que no tengan obstancia en la definitiu , con que se vee el gran riesgo que contrahen los Inquisidores en reseruar tales excepciones , porq̄ ponen a los Iudicantes en vn preciso lanze de faltar a la justicia, porque si pronuncian interlocutoriamente a fauor de la excepcion no ser prosegurable,faltan con la obligacion de pronunciar definitiu, porque no pueden.

Si

Si pronuncian *fore prosequibilem* (procediendo la excepcion) faltan a la justicia, con que es tan notable absurdo, que solo este basta para entender que deuen pronunciarlas los Inquisidores de processos, y no los Iudicantes. Y por esta razon fue en el año de 1592. admirable disposició la del Fuero, en dexar la decision del incidente de la calumnia del Denunciante que denunciò, por dinero, ó promessa a los Inquisidores, y no a los Iudicantes, con obligacion de pronunciar, porque era en estos repugnante.

Este mismo Fuero persuade otra penderacion, para exclusion de la pretensa jurisdicion de los Iudicantes, y es que juran conforme a este Fuero, decidir las Denunciaciones ante si traídas, y no expressando este Fuero, por quien son traídas, se ha, y deue entender de mano del q tiene obligacion de traellas ante los Iudicantes, que son los Inquisidores que las hazen, y tienen obligacion de residir para este intento en la Ciudad de Caragoça, C hasta la actual entrega, que es ultimo complemento del oficio de los Inquisidores, y no se puede dezir concluido el proceso sin ella; de suerte, que no auiendose recibido los processos por esta mano, no se ha podido acquirir por ella jurisdicion alguna, ni la jura la ha podido dar, por ser dada contra Fuero, y estilo, y atentada contra la presentacion de firma en la entrega de los processos; que a mas que la razon lo dicta, el estilo lo conforma, de q deuiendose infor-

C Foras 8. Foras  
Inquisit. iuncto Bo-  
badill.lib.3.ca.8. nro.  
247.

mar las personas nombradas, y extractas en Iudicantes, no pudieron recibir la jura, pues era contra el estilo que en dicho juramento jurauan de obseruar. Assi se entendió en el año de 1635. en la Denunciaciacion de Mos- sen Pedro de Sada. De que se ve, que recibir processos de otra mano, que de los Inquisidores, estàn contrauiniendo al juramento en la parte del estilo que juran, y juraron.

De q se infiere cō euidencia, contrauēciō en la pretensiō de los Iudicātes, a los Fueros donde dispuso el Señor Emperador Carlos Quinto en el 12. fuesen Iuezes de los procesos delas Denunciaciaciones, dadas, y proseguidas. Y en el 25.y 27. q en las no proseguidas, no se pudiesse pronúciar, y no siēdolo las nu-  
las en su principio por resistēcia foral; decla-  
radas assi; no pudierō entregarse a los Iudicā-  
tes por los Diputados, por no auer sidoprose-  
guidas, ni cōcluidas para sentēcia definitiuā  
por los Inquisidores, en la actual entrega, he-  
cha a los extractos, y nombrados en Iudicā-  
tes, mayormente auiendose declarado su nu-  
lidad a principio en su oblacion, y consigliē  
temēte no ser proseguibles con todo lo sub-  
seguido.

Y considerada la admission de las presen-  
tes, con mucha razon se deue dezir, que no  
solo no son proseguidas, pero ni aun dadas,  
porque auiendose admitido con la condi-  
cion, *de si procedian de derecho, y no de o-  
tra manera,* verificandose la condicion,  
que no procedian, como quedò por la de-  
cla-

*Los Fueros 12. 25. y  
27. del tit. Forus In-  
quisitionis.*

claracion de la nulidad, quedaron en el mismo estado, que sino se huiieran dado, ni admitido, antes repelido, D porque lo que se admite debaxo de cierta condicion , y caso, en el contracto està repelido ; y assi los Iudicantes, no han tenido, ni podido tener jurisdicion en estas causas de Denunciaciones, yà porque no procedian de Fuero en la forma dadas, que supone por cõstante en el juicio de todos, yà por no auer tenido conclusion las causas de las Denunciaciones, para dar sentencia, antes extincion de los processos en la declaracion de la nulidad.

Este mismo intento persuade la diferencia, de processo, denunciacion, a causa de Denunciacion, o cedula, como lo entendio la Corte en el Fuero 8. *Foras Inquisitionis*, donde hablò discretuamente, y como de cosas diuersas, disponiendo en la Denunciaciõ, que no fuera con palabras latinas, repitiendo al proceso de ella, que fuera ociosa dicha repition si fueran vna misma cosa, F y se distinguen, como continente , y contenido ; y como de cosas diuersas son Iuezes los Inquisidores, y Iudicantes, aquellos del continente, que es el proceso, y estos de lo contenido , que son los meritos , y causa de la Denunciacion, deduzidos en la cedula de ella, assi se dizen los Diputados Iuezes de los fraudes. G Y la Corte del señor Iusticia de Aragon, por eleccion de firma del proceso, y sus nulidades. H Y en las causas criminales actitadas ante los Iuezes Ordinarios,

I  
D Roman.conf.501  
n.4. & seqq. Socin. Ju-  
mori. conf. 18.n.14. &  
15. lib. 1. Maria de  
claus. p. 1. claus. 152.  
Marant. de ordin.  
iudicior. p. 5. §. appelle-  
lation. 200. Menoch.  
conf. 175. n. 52. Bart.  
in l. ambitiosa circa  
fine m, ff. de decretis  
ab orig. faciend. a  
quién refiere 1mol.  
in l. iudex postea quā  
ff. de re iudicat.

E Idem Forus. Que  
los Lugares tenientes  
no puedan pronunciar  
definitivamente, sino  
con consejo. & tit. del  
reparo del Consejo  
del Iusticia de Aragõ  
F Decius in cap. pru-  
dentiam n. 6. de offic.  
delegat. Bald. in cap.  
consuluit de offic.  
delegat. Rebuf. de no-  
m. q. fin. ubi tenent  
quod appellatione pro-  
cessus, non venit sen-  
tentia; & sic unus po-  
test esse iudex proces-  
sus, aliis senten.  
vt Inquisidores, &  
Iudicantes ille pro-  
cessu iudicari, nisi in  
causa processus.

G Actus Curiae, de  
los Iuezes locales.

H Sesse de inhibic.  
c. 3. n. 10.

I For.unic.tit. Que  
los dichos 5. Consejeros  
ayan de aconsejar  
en las sentencias defini-  
tiuas, y otros inter-  
medios, è incidentes  
de los processos crimi-  
nales, &c. del año de  
1564.

L Sesse de inhibit.  
c.5. §. 2. per totū, Bar-  
dax. in tract. crim.  
c.2.n.7:

rios, lo son estos del proceso, y la audiencia  
de los meritos de la demanda, <sup>1</sup> como es  
notorio. Y despues del Fuero de modo, <sup>2</sup>  
*forma procedendi in criminali*, quedò la  
Corte del Iusticia de Aragon, Iuez del ritu,  
y proceso por via de firma, y manifestaciõ,  
euocando en esta parte el conocimiento del  
processo, y dexando sin tocar, è ilesa la cau-  
sa criminal, deduzida en la demanda. <sup>3</sup>

Vltimamente se confirma esta conclusiõ,  
y assunto con otra distincion de proceso, y  
sentencia definitua del; comunmente los  
DD. referidos *lit. R.* afirman esta distinciõ, y  
todos conuienen, que la palabra *processo*, no  
comprehende la sentencia definitua del, por  
que el proceso es camino de la sentencia, co-  
mo dixo Geronimo de Blancas, arriba referi-  
do, y de la manera, que no estamos, en el lu-  
gar a donde vamos, estando en el camino, y  
via; bien assi no podemos estar en la senten-  
cia, que primero no se vaya por el proceso,  
que por esso tomò su nombre del verbo *pro-  
ceder*, porque por el procedemos a la senten-  
cia, y consiguientemente, que si la ley dele-  
ga a distintas personas el conocimiento del  
processo, y de la sentencia definitua, que el  
Iuez de la definitua no se podrá mezclar, ni  
interponer en el proceso; ni el Iuez del pro-  
cesso en la definitua: bien se infiere pues des-  
te fundamento, que auiendo diuidido nues-  
tros Fueros estas dos jurisdicções, y conoci-  
mientos, que el Iuez dela definitua, que son  
los Iudicantes, en los processos de la enques-  
ta

ta del Iusticia de Aragon, no podrá entrometarse, ni pretender pronunciar sentencia alguna en el ordē del proceso, que es propio de los Inquisidores, sin pervertir el ordē del, y turbar las jurisdicciones, que distinguió el Fuero, ni tampoco podrán conocer de sentencia, que obste el fin de pronunciar definitivamente, porque sería pronunciar lo contrario, que han jurado pronunciar embarcándose el camino de pronunciar definitivamente.

Con estas distinciones ocurre otro fundamento del Fuero final, de *Supraintendencia*, donde juntando entrumbos conocimientos de proceso, y meritos en los Inquisidores de processos, en las denunciaciones de las personas allí nōbradas, junto en el la obligaciō de pronúciar, no solo en causa de Denuncia, o Denunciaciones, sino en processos, y Denunciaciones, como se vé en aquellas palabras: *E feito el dito proceso iuxta forma del Fuero, los ditos Inquisidores, ayan à definir, è determinar definitivamente las ditas Denunciaciones, è processos de aquellas.* La ponderacion es, que les obligó a pronunciar dentro de cierto tiempo, no solo las denunciaciones, sino los processos de ellas, que ningun Fuero dixo tal haberlo con los Iudicantes en las denunciaciones, en que tienen conocimiento, sino solo en las Denunciaciones; no en los processos; argumento euidente que la pronunciaciōn de las partes de estos processos, y aque-

llos, no corre por cuenta de los Iudicantes; sino de los Inquisidores, a quienes en caso que ambos conocimientos eran suyos, añadio, y dixo, *Las ditas denunciaciōnes, e processos de aquellos*, con que a mas de confirmarse las distinciones de processos, y denunciacion, processo, y sentencia; se saca particular fundamento de este Fuero para el intento principal que se prueba.

De todo lo dicho se infiere, quan biē fundada ha sido la practica de nuestros Foristas antiguos, en las pronunciaciōnes, que se han referido por el Dotor Iuan Christobal de Suelues, de auerse pronūciado estas interlocutorias, M y pronunciadas, auer recibido el Reino los processos, y archiuado, y jamas entregado processo a los Iudicātes los Diputados, q̄ huiiesen recibido de los Inquisidores, antes auiendose intentado, no se pudo conseguir, como se vió en la denunciacion q̄ diò Mossen Pedro de Sada, contra dos Inquisidores de processos en el año de 1634.

y 35. con que se vee, que a mas de ser tan mal fundada la pretension de los Iudicantes en Fuero, y derecho, que obligò al gran Practico D. Iuan Christobal de Suelues, N llamarla sueño, o cosa de sueño. Y el doctissimo Salgado, auerla tenido por cōfusion, con turbacion de proceso, y perturbacion del, el dexar semejantes pronunciaciōnes a los Iuezes, O de la sentencia definitua, como son los Iudicantes: es sin dificultad ninguna, nouedad, y como esta ten-

ga

M Suelues cons. 99:  
a.4. in centur. & ante  
eum omni laude dignissimus D. M. Don  
Michael Hieronymus de Castellot, nūc  
meritiss. Iustitia Aragonū, in alleg. pro D.  
Emanueli de Boles,  
in anno 1635.

N cons. 99. n. 4:

O de Reg. protect. p. 2. c. 18. n. 13. pluri-  
bus relat. DD.

ga por si el induzir disturbios , y daños en la Republica, se deueuitar. P Y seria razon q esta cōtiēda cese, y se remita a su Magestad, como a dueño de todas las jurisdicções , y fuente de ellas,dōde salē, y bueluē , como se hizo en la Denunciacion de D. Iuan Cerdā, cōtra Micer Iayme Montesa , dada en 8. de Abril de 1463.y por la excepcion que se o puso por la Ciudad de Caragoça, interessada , en la pronunciacion del Lugarteniente Denunciado], fue por los diez y siete Iudicantes remitida la causa al señor Rey D. Iuan el II. y no se pronunciò. Y en la Denunciacion que èl mesmo diò contra dicho Lugarteniente en 7.de Abril de 1464. se remitiò a la señora Reyna Doña Maria , q tenia Cortes , y era Lugarteniente de su Magestad.

A esta tan foral , y tan bien fundada jurisdicion , en nada obstan las obstancias propuestas en el principio; no la primera, de que los Inquisidores en tiempo de los Fue ros antiguos , carecieron desta jurisdicion. Porque lo contrario se vee claro en el Fue ro, pues les dio pleno poder para hazer los processos. Q Y porque por lo dicho de parte de arriba, se vee claro la tuuierò para pronunciar las interlocutorias rituales, concer nientes la forma del processo , y que no pu dieran tenerlas los Iudicantes, por las impli caciones, y repugnancias consideradas , por ser su oficio, y juramento de pronunciar de finituamente, y no con interlocutorias. R

A lo

P Suelves cons. 6.n.  
19. 2. semicentur.

Q For. Cū offi. lib. 11  
tit. Forus Inquisicio  
nis , ibi: Habeāt suf  
ficiens, & plenū posse  
inquirendi, seu Inqui  
sitiones faciendi ad  
solam partis priuatae  
Denuntiationē, indero  
gatis.

R Fori allegat. su  
pralit.R.

A lo 2. se dice, q̄ esta misma resolucion se funda en los Fueros modernos, q̄ está en uso, pues dellos se vee con letra clara, que el oficio de los Iudicantes, es de definir las causas de las Denunciaciones dentro de 40. dias, como se vee del Fuero 15. *Forus Inquisitoris*, y otros del mismo titulo, s̄ y las interlocutorias perjudiciales a la definitiva, no las define, ni termina, sino solo los processos que es cosa diuersa, y repugnante al oficio de los Iudicantes.

**S Supra alle. lit. R.**

**T For. 8. Forus Inquisit. addit. sup. lit. C For. ultim. de Supr-iuntaris. cū supra di-ctis.**

Al tercero, que el Acto de Corte *Extraccion de Contadores*, no les dió jurisdicion, se responde, que se les dió en aquellas palabras: *E ayan todos los sobredichos, todo aquel poder que iuxta los Fueros, usos, y costumbres han tenido, y deuen auer acerca de los dichos processos de la dicha enquesta*, porque teniendo poder para hazer los processos, en consecuencia deuen tener jurisdicion para admitir la oblation de la cedula, en su caso, repelerla en el contrario, citar testigos, mandar inserir, y no inserir documentos, y escrituras, declarar lo bien hecho en la formacion del proceso, y reuocar lo mal pronunciado, y pronunciar lo que procede, o no para su recta formacion; y lo confirmaran las palabras de dicho Acto de Corte, *deuen auer acerca de dichos processos*, que lo presuponen por antecedente necesario, y quando fuerán dudosas las obseruancias subsiguidas, las declarara a fauor de los Inquisidores, X pues han pronunciado en ratos pro-

cessos las interlocutorias, como refiere Suel  
ues, del año de 1524. hasta de presente, Y q  
tambien les dio el poder que por costumbre  
tiené, y pues consta desta por tantos exem-  
plares, no se puede dudar de la jurisdicion,  
porque es necessaria para formar los proce-  
ssos, Z y està dada por Fuero, y costumbre,  
como antecedente necesario a la recta for-  
macion de ellos, y para preparar segura via  
de pronunciar a los Iudicantes, como dixo  
Geronimo de Blancas, A y porque seria no-  
table absurdo, que no pudiesen tener juris-  
dicion para este efecto, pues de lo contrario  
se seguiria el inconueniente de no poder de-  
clarar estar mal dada vna Denunciaciõ con-  
tra Fuero, y contra priuadas personas, ò no  
sujetas a la enuesta; ò fuera los tiempos, y  
casos permitidos por nuestros Fueros: ni  
haze al caso el que el Acto de Corte no diò  
jurisdicion, vsando de la palabra *jurisdicciõ*,  
como a los Contadores, porque està dada la  
jurisdicion, como se vee en el Fuero II. tit.

*Forus Inquisitionis*, en donde cõ la palabra  
*potestad sola*, se diò la jurisdicion a los Iudi-  
cantes.

A lo quarto de ser el numero par, es ar-  
gumēto debil; igual es el numero de los Di-  
putados, y tienen jurisdicion; iguales los  
Iuezes de la Audiencia quando hay quattro  
Iuezes, y pronuncian; igual es el numero  
de los Inquisidores de cuentas, y tienen ju-  
risdicion para definirlas, y finalmente si ca-  
reciesen los de los processos de jurisdicciõ,

Y d.cens.1.conf.99:  
num.4.

Z Communis. DD:  
in l.2 de iuris. omniū  
iud. Suel. ubi sup. n.4.

A Ia Comentar. fol:  
397.

no podrían citar testigos , ni dalles la jura, ni recibir sus deposiciones , mandar inserir los documentos, citar los Denunciados para la publicata , conceder compulsas para traher los processos, reuocar lo mal proueido, si lo estuuiere contra el Fuero, a todos efectos de jurisdiccion ; y assi la tienen por antecedente necesario. Y los mismos Inquisidores de processos , han tenido jurisdiccion en la definitiva, en los casos del Fuero final de *Supraiuntaris*, y en otros muchos, y no se ha alterado el numero , y siempre ha sido par, luego es debil el argumento.

A lo sexto de no tener Assessores, no es de consideracion para tener, ó no jurisdiccion, muchos ay que no los tienen, y la tienen plena, y plenissima, porque solo son necessarios para excusarse quando son legos, y para esto ex consuetudine, los tienen los Inquisidores de processos, y de cuentas eligiendolos, y les paga el Reino sus accessorias.

A lo setimo del Fuero del año de 1592. se satisfaze, porque en lo que se les diò jurisdiccion, era de materia no concerniente al ritu, y que no la tenian los Inquisidores de processos, ni los Iudicantes, y porque era interlocutoria, que extinguia el proceso, y impedía el conocimiento en la definitiva a los Iudicantes, la diò a los Inquisidores de processos, y no a los Iudicantes: de que se veo otro particular fundamento al principal intento en fauor de los Inquisidores , que nacen de la obstancia : y es de aduertir , que no dixo

en

B *Vnico , versic.*  
*ordinavit de his quae*  
*Dominus Rex, ibi. Or*  
*dinavit etiam dictus*  
*Dominus Rex, pro se*  
*& suis successoribus*  
*in perpetuum, quod si*  
*per ipsum, vel successo-*  
*res, vel aliū prohibis,*  
*vel eorum altero, vel*  
*per Iudices, & officia*  
*les suos, vel aliū pro*  
*eis, vel eorum altero,*  
*vel per Iudices, & of*  
*ficiales sui dicti Reg-*  
*ni, cōtra dictos Foros,*  
*priuilegia, & liberta-*  
*tes, usus, & consuetu-*  
*dines Regni predicti*  
*vel aliquem pro eis in*  
*toto, vel in parte fa-*  
*ctam fuerit, vel man-*  
*datum fieri, quod inco-*  
*tinenti cū eisdem ostē*  
*sum, vel supplicatum*  
*fuerit reuocabunt, &*  
*facient reuocari. &c.*  
*Mol. verb. interlocu-*  
*toria, vers. Sententia*  
*interlocutoria , folio*  
*306. benē Salgado de*  
*Reg. prot. p. 1. cap. 5.*  
*à num. 9.*

C *For. fin. de Supra*  
*iuntaris, cū gloss. D.*  
*Michaelis Pastor lit.*  
*C.*

en ese caso, puedan declarar, sino estén obligados a declarar, que excluyen la reserua a los Indicantes, como contraria al fin de pronunciar definitivamente, y presuponen jurisdicion en los Inquisidores, sobre la excepcion de ser prosegubles. Y al Fuero 46. que lo que se pronuncia en virtud del, no se puede sin tratar de los meritos, con que quedan satisfechas las dificultades del principio, y segura la jurisdicion de los Inquisidores, y este fue el sentir de los del año de 1654. en 8. de Junio, he visto este motiuo en processo. Vease.

A lo octavo q pronunciaron en 8. de Junio, se responde, q el Fuero 8. *Forus Inquisitionis*, les concedio ejercicio de su jurisdicion hasta 8. y el Fuero 12. lo alargo hasta 10. reintegrando los siete dias q el Fuero antiguo dió a las partes, para probar, y publicar lo dicho, y alegado; y aunq este Fuero esté entre los derogados, es considerable para declarar los nuevos; E y en esta cōformidad se ha practicado en muchas denunciaciōes, despues del Fuero 12. de suerte, que la conclusion en la causa q dice el Fuero 8. fue respecto de alegar, dezir, y proponer, pero no para probar lo dicho, propuesto, y alegado: y quādo se entēdiera esta conclusion, respecto de las pruevas en lo alegado, no se puede, ni deue extender, respecto del Juez, y Notario en lo q le falta a su oficio, respecto de la instruccion; y en esta conformidad se han hecho las pronūciaciones de las reseruas, y

otras

D Por quanto, *For. Inquisitionis in cor. rectis*, en aquellas palabras, Corra cada una de las partes tiempo de 7 dias, aprobar, è publicar, q quiere que avrà dito, è producido en la dita causa.

E Mascarde. *Re- tator. interpret. conf.*  
11. nu. 29.

otras perjudiciales en 8. de Junio, como se vè en las Denúciaciones del año de 1635. y 1652. y 1654. Esta obseruancia como declaratiua, se deue obseruar, & y de lo contrario se seguirà, q todo este tiépo de 7. dias, seruirla de viento inutil, y sin prouecho a las partes, ni al Iuez, y seria ocioso diferir la jura de los Iudicantes hasta diez de Junio, y detener esse tiempo a los Inquisidores en exercicio de sus oficios, sin vtilidad; Argumento euidente de que dura hasta ese dia para acabar de instruir el proceso, y pronunciar las interlocutorias, porque en esta entrega, està el cumplimiento de sus oficios, como està dicho.

A lo noueno que la jura les dio jurisdicció, se responde, que el efecto de la extincion de las Denunciaciões en lo antiguo, antes del Fuero 12. era tan podoreso que resoluia el derecho adquirido de la jura à los Iudicantes, dada antes en 20. de Abril, como se vee de los Fueros 12. 21. & 27. de q se infiere ha de ser mas facil este efecto, respecto del de recho de la jura, posterior a la extincion de las denunciaciões, por ser mas dificultoso quitar el derecho adquirido, que el por adquirir. H Y por esta razon se proveyò firma a los Lu gartenientes Mirauete, y Salazar, en virtud de la separacion de la Denunciacion del Reyno de 3. de Junio del año de 1614. consultada con nueue de los mas insignes Aduogados.

De que se infiere, que la jura para aque-

llos

F *Sesse decis. 260.*  
*n.23.Crabet.conf.101*  
*n.4. Honde deus, conf.*  
*84.n.75. vol.2. Cra-*  
*bet. de antiquis. 1. p.*  
*ver.4. limita. n.17. &*  
*18. etiā si non sit praes-*  
*cripta, Ludou. conclu.*  
*38. vers. ampliatur i*  
*& vers. qui omnes.*  
G *Iass. in l. ait praes-*  
*tor nu. 1. ff. de iure iu-*  
*ran. Amend. in pro-*  
*bem. ad Recopil. II. Na-*  
*uarræ n. 50. glos. in c.*  
*solita, verbo tanquā*  
*de maioritate, & obe-*  
*dientia, Mando. reg.*  
*9. Cauderic. q. 4. n. 4.*  
*Gonz. 8. reg. cancell.*  
*gloss. 22. n. 5.*

H *l. si ita scriptum,*  
*§. 1. l. si ita scripsiſſet,*  
*ff. de legat. 2. Fran-*  
*cis. Moli. de ritu nup.*  
*lib. 3. q. 67. nu. 3. cum*  
*relat. à Barbos. axio.*  
*135. n. 1. y 2.*

los processos pronunciados por los Inquisidores, tuuo resistencia foral, porque solamente se puede dar en caso, que las excepciones que tocan a los Inquisidores, no esten pronunciadas, porque estandolo las denunciacions, no está proseguidas, y por los Fueros, I son impronunciables por los Iudicantes, como se ha representado, y con mayor razó estando entregados los processos a los Diputados; y consiguientemente executada la sentencia de los Inquisidores, se diò la jura con mayor resistencia foral. Y auiendoles presentado firma, fue todo nulo, y atentado; y se deue considerar este acto de ningun efecto, y que no cōstituyò en quasipossession a los nombrados, y extractos en Iudicantes: L mayormente con la protestacion, y disentimiento del Regio Fisco de su Magestad. Todo lo qual conserua el estado de la execucion de la sentencia de los Inquisidores en su fuerça, de suerte, que por la jura no dexò ser integro, y sin lesion.

M De todo lo dicho, parece queda probado el asúpto propuesto en el n. 3. de este memorial, y que los nombrados, y extractos en Iudicantes, no pudieron formar tribunal de tales, y fuerò justamente requeridos por el Regio Fisco de su Magestad, desistiessem de auello formado, y que no continuassen en el; y que para este intento fue remedio necesario el de la firma que obtuuò el Regio Fisco en 23. de Junio del presente año, sin q para su prouision, sea de embargo lo que se

I 12. y 25. ibi: De alli avant no se puede mas enauiar en el proceso. Et For. 27. ibi: Por donde sobre aquella los Iudicantes no pueden conocer.

L Sesse de inhibit:  
c. n.

M Salgad. pluribus  
relat. de Reg. protect.  
3. p. c. 12. nu. 12. cum  
seqq. idem de suppli-  
cat. p. 1. c. 10. nu. 109.  
ibi: Quia cum amisio  
fuerit nulla, res non  
definit esse integr  
us statim probabo, in  
num. 113. vidend.

N *Sesse de inhibit.*  
cap.4.§.2.nº.3.

O *Sesse de inhibit.*  
c.5.§.11.in principio.

P *In alleg.in causa  
pro Regno.*

Q *vbi proxime al-  
leg.*

R *For.29.For. In-  
quisitionis, ibi: No  
puedad ser empacha-  
das por qualesquiere  
firmas, de dereito en  
cara que sean de ter-  
cero.*

alega del priuilegio del Fuero 29. del tit. *Forus Inquisitionis*, y del juizio de los Iudicantes, y su sentencia, porq el Fuero , solo priuilegiò el processò , los intermedios, incidentes , sentencia definitua , y su ejecucion , para que sin el recurso de apelacion, se pusiesse en ejecucion lo pronunciado, no obstante firma, como con dicho Fuero lo dixo Sesse, N y la Glossa marginaria de Pastor al dicho Fuero 29. tit. *Forus Inquisitionis*, entendiendo siempre, que dicho Fuero hablò de la firma bolandera, como es constante hablò della, y no de la casual, y privilegiada , que necessita de especial expresion, y con razon; porque como la jurisdiccion de los Iudicantes sea limitada , respecto de las personas, casos, y tiempos, si fuera dellos se entrometiesen contra los Fueros, y libertades del Reino, para euitar la fuerça de los Aragoneses, y Regnicolas; es precissa la provision de la firma, porque entonces son privadas personas, O y no pueden, ni deuen gozar del priuilegio, como lo dixo Pedro Luis Martinez, P gran Forista en este Reino, y Sesse en su elegante tratado de inhibiciones. Q Para mayor fundamento desta verdad , se deue considerar la letra del Fuero, R cuyo preciso rigor, y letra (a que cõ particular razon, y desposition deuemos estar ) no comprehendiò la firma casual , ni privilegiada, porque (demas que estas requieren especifica expresion, y por esto no se hallan compre- hen-

hendidas en las palabras generales, segun lo que de la comprehension de estas palabras dixo Martinez. Solamente dixo el Fuenro, <sup>S</sup> que no pudiessen ser empachados, ni empachadas las sentencias, é intermedios de los processos, por qualesquiere firmas de derechos, y estas solo comprehendien las volanderas: <sup>T</sup> en donde tratando exprofesso del empacho de la firmá volandera, pone en tercer lugar el priuilegio de estas sentencias, en tendiendo que no está comprehendidas en este Fuenro las casuales, como expressamente lo dixo, <sup>V</sup> y por la poca eficacia destas palabras, en muchos Fueros se ha entendido no se comprehendien las casuales, y priuilegiadas, como se ve en los Fueros, que priuilegian la aprehension su sentencia, é intermedios el proceso criminal, y otros, que seria largo referir.

Califica este mismo assumpto, la dicció q se sigue a las palabras *qualesquiere firmas de derecho, en cara que sean de tercero*, que ponderando la dicció *en cara*, que es lo mismo que *auisque*, declara, que en las antecedentes palabras *qualesquiere firmas*, solo está comprehendidas las volanderas, porq esta dicion *quamvis*, es ponderatiua de las antecedentes, en las que son de la misma calidad, como comunmente afirmā los Dotores, <sup>X</sup> y particularmente su naturaleza, es explicar el caso mas dificultoso entre los q son de la misma calidad del grado de la ponderació que induze en la explicacion, como lo dice

la

*timens adiu Y  
autem et ab. 1. mis  
e molar. laud. Rec  
S. d. Far. 29. tit. For.  
Inquisitionis. 2. 28  
28. 8. n. 08. p. 2. dil  
qui idem. hanc. 2. 28  
2. 28*

*T Seisse de inhibit,  
cap. 4. §. 2. nu. 3.*

*V en el cap. 5. §. II;  
in princ.*

*X Panormita. inc.  
porrò quamvis nu. 2.  
& ibi Gloss. verb. quā  
vis de prius. c. 1. de  
const. lib. 6. Azebedo  
ad l. 2. n. 50. tit. 7. lib.  
4. nouæ Recopil. Cene  
do singul. 88. n. 1.*

*Y verbo quamuis  
Clem. i. de re iudicat.  
gloss. final, in clem. 2.  
de reb. Eccles. nō alie-  
nan. Gutierr. pract.  
lib. 2. q. 80. n. 8. & 85.  
nu. 2. Cened. ubi sup.  
n. 2.*

la Glossa. Y Pues como el grado de la ponderacion , no salga de la esfera de la firma volandera , porque la firma que llamamos de tercero; no es la firma casual , con que el dueño de los bienes viene con probanza hecha a impedir la ejecucion , sino la que sin probâçase opone a la ejecuciô, y despues con pena de quatro doblado , prueba dentro de 20. dias , y esta se llama volandera , y no embaraça la ejecucion de la sentencia de los Iudicantes , aunque sea su priuilegio grande, por el daño irreparable que consigo trahe : pero la otra que viene con probanza hecha, embaraça sin duda , y embaraçará la sentencia de los Iudicantes , è Inquisidores, aunque sean tâ priuilegiadas , de esta ponderacion ; pues deste Fuero se saca otra tambien muy grande , que prueba el intento , que este Fuero no hablò de la firma casual; y assi conrazon se hallan tantas prouehidas, comose vee en el año de 1614. al Dotor Francisco Mirabete , y Salazar, en 8. de Junio , y en el de 1626. en 29. de Enero , vna al Dotor Francisco Mirabete , el mismo año a Gaspar de Castellot dos; a Iubero, en Abril de 1630. y otras q se podriâ alegar, a mas de las que refiere Sesse, y jamas se ha reparado por los Lugares-tenientes el proueellas; si bien por conue- niencias se han dexado de presentar alguna vez, pero nunca negado la justicia, y la obe- diencia a estas firmas, hasta el caso presente, al a que ha obtenido su Magestad , pues no ob-

obstante su presentacion, han passado adelante los pretensos Iudicantes, a dar, y promulgar sentencias tan de saforadas, como se ven. Esto es romper los Fueros , despojar a los Aragoneses de sus libertades , y cōtrauenir al mayor presidio de los Aragoneses, que es el remedio de las fuerças, y violencias.

Fue tan grande el priuilegio de las sentencias de los Inquisidores , y Iudicantes; que como se vee , no embaraçaua la apelacion, euocacion, aduencion, remission, ni la ambició emanada destos remedios, a las dichas sentencias ; con que quedò libre , y vni-  
co el de la firma. Y diò sin duda motiuo a la Serenissima señora Reina Germana , en las Cortes del año de 1512.a hacer vn Fero, Z que declara por sospechosos a los Lugares-tenientes, cōdenados, y priuados, en las cau-  
fas de los Iudicantes, y el otro de ellos, ò de los que interuinieron en la condenacion, y priuacion , porque sino huiiera este reme-  
dio vñico, y solo, sin duda estaua ociosa , y de viento toda esta disposicion , como ad-  
uierte la Glossa de Pastor en dicho Fero. Ni obsta el dezir , que podia auer remedio de remission , ò perdon en Cortes , y este pudo dar motiuo; porque se responde, que las palabras generales del Fero , no se deuen acomodar a estos casos extraordina-  
rios, sino a los ordinarios, y juridicos, como se saca de la regla del texto, A autorizada, y recibida en el Reino por todos los Aduo-

H

ga-

Z Fero 3.titul.de  
officio Locumtenentis  
Iustitiæ Aragonum.

Bartib. nascit. 3  
Bartib. 3. reg. 3. reg. 3.  
John M. 3. 3. 3. 3.  
3. 3. 3. 3. 3. 3. 3.

A in l. scio, §. medi-  
co ff. de annuis legat.  
ubi Bart. & DD. Mas-  
card. de statutor. in-  
terpret. conf. §. n. 161.  
& concl. 2.n. 149;

gados, en la causa del Virrey extraniero, como es de ver en Martinez, <sup>B</sup> y Morlanes, <sup>C</sup> y assi se ha de entender, que motiuò esta disposicion algun remedio ordinario, y como este Fuero unico, y solo el de la firma, q aunque sea tacito, y oculto en la ley, se puede, y deue arguir con el.

Y que el remedio extraordinario, y q pende de la remission, o perdón del Principe, y Braços en las palabras generales de la ley, no se atiende, ni sea de consideracion. Al intento dixolo admirablemente Morlanes en dicha alegaciõ. *D Y no serà de cōsideraciõ lo que està reseruado a voluntad dellos, y solamente depende de su querer, o no querer; quæ solent à iure veluti impossilia reputari, ex l.idem Julianus, alias Africanus, §. constat etiā delegat.i.*

*E De que se saca, q no es cosa nueua el que vn Lugarteniente denunciado, y priuado nulamente por remedio juridico, pueda ser manutenido; pues el remedio que se dà para este caso a la sospecha, lo presupone por antecedente necesario el Fuero, y este no puede ser el extraordinario, porque se reputa por impossible, lo que solamente se haze, o puede hazer por este remedio, F que no comprehendens las palabras generales de la ley, ni se adaptá a el.*

Tuuo esta firma del Procurador Fiscal, otra circunstancia, y fundamento, por el qual se deuio proueér (aun en casso que el Fuero hablara, y comprehēdiera la firma casual) Para lo qual aduierto, que el Fuero 29.

*B Martinez in al-  
leg.pro Regn. in cau-  
sa Prorregis extran.  
nu. S.I.*

*C In dict.causa Pro  
regis extran. viden-  
das n.544.*

*D Vbi sup.nu. 545.  
Mascard. d. concl. 5.  
n.161. & 162.*

*E l.continus §.cum  
quis, & ibi gloss. ver-  
bo relictū, ff. de verb.  
oblig. Mandos. ad re-  
gul.cancel.q.31.n.11.  
& 12. Escobar de ra-  
tiocin. c. 25. Moneta  
destrib. quotid.p.2.q.  
3.n.13. Molin. deri-  
tu nuptiar.lib.2. dif-  
ferent.2.n.15. & dif-  
ferent.3.n.36.*

*F Tiraq.de retract.  
ligniager. §.32. gloss.  
unican.56. Mandos.  
dict.q.31.n.12. Sanc.  
lib.5. disp.5.n.4.*

212

*Foras Inquisitionis*; con vna determinacion, y igual disposicion priuilegiò el proceso de las denunciaciones, intermedios de aquellas, y aquellos, las sentencias, y sus ejecuciones; como las sentencias de los Iudicantes; no parece se puede en esto poner duda, pues el Fuero dice assi: *E que las ditas sentencias, ni los processos, è intermedios de aquellos, è aquellas, è las ditas ejecuciones con los incidentes, dependientes, è emergentes de aquellos, no puedan ser empachados, &c.* De que se infiere que siendo estas Iudicaturas de Inquisidores, y Iudicantes, igualmente priuilegiadas; que no se pueden defender la vna contra la otra con priuilegio, G sin o que deuen ir con la regla general, y razon de derecho, y Fuero con igualdad; porque de lo contrario se seguiria vn inconueniente de confusión, y turbacion de jurisdicion, que se experimenta: y de la manera que si en las denunciaciones proseguidas, dada sentencia por los Iudicantes en fomento, no se podia negar firma, para que no se impida la prosecucion: bien assi en las proseguidas por sentencia de los Inquisidores, se deue conceder, para q no se profigan, porque este es el efecto del priuilegio igual de estas sentencias, que ninguno lo tenga, ni con el se pueda defender uno contra el otro: y assi la sentencia primera de los Inquisidores, puede ser sometida de firma, y aunque su fomento ceda en empacho de la de los Iudicantes, no podrá impedir el acto

G l. sed & milites;  
ff de excusatione tutorum cum vulgat.

de la sentencia de los Inquisidores, y su firma alegando el priuilegio de la execucion priuilegiada: y assi serà mejor la condicion del q en este caso se preuino con el remedio de la firma, pues este deue ser manutenido en su derecho, por la regla que el priuilegiado no goza del priuilegio contra otro priuilegiado.

**H** *Castill. quotidiana  
narum qq.lib.3.c.25.  
num.27.*

Siguese pues de todo lo dicho, que el juzgio de los Iudicantes, ha sido nulo, hecho, y formado cō resistencia de drecho, y Fueno, y atentado contra el tenor de vna firma foral y legitimamente prouehida, en fomento de vna sentencia foral, y priuilegiada dada por los Inquisidores de processos en su caso. Y consiguientemente que no pudieron llamar, ni citar a los Lugartenientes denunciados, los Iudicantes nombrados, y extractos, ni por no hauer comparecido, declararlos por confessados, ni conuencidos de las cosas que fueron denunciados, porque quando el juzgio es nulo, es nula tambien la cōfession hecha en el, como magistralmente lo dixo Bart. por el texto, i que al proposito es el mejor del drecho en la ley, *si filius 19. de interrogatoris actionibus*; cuyo caso fue, que el hijo que formò juzgio con el padre, callò a la interrogacion del Iuez, y por la nulidad del juzgio, dixo el Iurisconsulto Papiniano, que era lo mismo como sino fuera interrogado, y que no incurriò en la pena de la contumacia. Si aqui fue el juzgio nulo, no haze al caso que los Iudicantes ayan lla-

**I** *In l. 19. de inter-  
rogat. actionib. si fi-  
lius cum patre ageret  
& interrogatus in iu-  
re taceat, omnia per-  
inde obseruanda sunt,  
ac si interrogatus no  
effet.*

mado, y citado a los Lugarestenientes; y assi aunque ( como en el caso de Papiniano en dicha ley, el silencio fue de ningun efecto para la contumacia en no responder) no ayan parecido, no se sigue el efecto de la confesion, y contumacia , como tambien lo dixo Bart. en dicho texto , a quien citò Roma-  
no L por singular, y lo sigue todos los DD. L *Consilio cons. 24.*  
y con muchas doctrinas ilustra este texto n° 4.  
Ignat. del Villar, M y es vulgar, que en pro-  
cesso nulo , no puede auer sentencia valida.

Tambien para el intēto era considerable, para no declarar la contumacia de los Lu-  
garestenientes denunciados, el que estuuie-  
ron impedidos para comparecer con orden  
de su Magestad, y este impedimento aproue-  
cha contra la contumacia declarada , aunq  
no se aya protestado , porq el impedimento  
causado por hecho del Principe , es caso for-  
tuito, y releua al impedido sin protestaciō,  
como lo refiere Ignacio del Villar. N Y la  
breuedad del tiēpo , y celeridad de la pronū-  
ciacion, a quien el Pōtifice llamò madrastra  
de la justicia, dà grande fuerza a esta consi-  
deracion, para q por ella sola se declarē nulo  
todo lo hecho con el pretexto de no auer pa-  
recido los Lugarestenientes al llamamiento  
que se les hizo , dandoles solo tiempo de 7.  
horas, con imposibilidad moral de suplicar  
licencia a su Magestad para parecer.

M lib. 4. in *Sylva respon. resp. 3. nu.*  
24. ubi citat Felini,  
Bald. Casaneum , &  
plures alios.

N Ignat. del Villar  
d. *Sylva respon. lib. 1.*  
*resp. 2. n. 15.*

## C O N C L V S I O N .

De todo lo dicho resulta, que la Magestad del Rey, y Corte General, erigieron, y formaron para la enquesta del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon , sus Lugarestenientes , y otros Oficiales, estos dos Supremos Tribunales, representados con vna misma calidad de personas juramento, y omenajes, a su Magestad, y Corte General; a saber es , el de los Inquisidores de processos, y Iudicantes, dando a aquellos todo el poder de la Corte, para formar, è instruir los processos con la jurisdicion necessaria para ello. A este el conocimiento de los meritos de las denunciaciones, encargando à aquellos la obseruancia de la forma dispuesta por los Fueros en la formacion de los processos, hasta la actual entrega dellos a los Iudicantes, siendo proseguidos , y no siendolo , a los Diputados, en que està el vltimo complemento de sus oficios , y ejecucion de sus sentencias. A este la obligacion de pronūciar definitivamente, absoluendo, ò condenando en las causas de las denunciaciones, escluyendo el modo de pronunciar por interlocutorias , que no definen , ni terminan las causas , quedando estas precisamente por cuēta de los Inquisidores, yà porque sin su pronunciacion, no està instruido el processo, ni en estado de definitiva, para entregallo a los Iudicantes, yà porq implica cō la obligaciō de sentēciar definitiuamente, el pronūciar interlocutorias q̄ extinguen el proceso, yà porq se ponē los Iudicātes en euidēte riesgo defaltar al juramēto: por lo qual no sepuedē ni deuen reseruar, porq se turba, y peruierte el ordē de los processos, y el juizio dellos en lo ordinatiuo , que siempre fue, ha sido , y es por ley, razon , y costumbre de los Inquisidores , a quienes sin notoria fuerça, no se les puede quitar este conocimiento, ni se ha podido contrauenir a sus sentencias por los Diputados, ni otros Oficiales despues de promulgadas , en lo tocante al ritu, y orden processual; y mucho menos despues de entregadas, porque esta entrega con apoca para archiuarlas, es

la ejecucion que tienen estas sentencias; con que la jura que se diò a 10. de Junio del presente año, fue nula notoriamente, y dada con resistencia foral; y consiguientemente con color de ella, no se pudo pretender jurisdicion, ni ejercicio della manutable. Y que fueron juridicos los requirimientos del Regio Fisco, y fue foral la firma que se le proueyò en 23. de Junio; y que la sentencia de los Iudicantes, puede ser empachada por firma casual, porque solamente está priuilegiada la sentencia, respecto de la volandera, yà porque el Fuero no la excluye, yà porque los Fueros suponen nulidades en las denunciaciones por defecto de forma, y manutencion de Lugares tenientes, cōdenados, y priuados, y estando sin efecto los remedios de la apelacion, euocacion, adiccion, y remissiō, quedò reseruado el vni co solo ordinario, y foral de la firma casual, y priuilegiada para cuitarlas violencias de los Regnicolas. Y porque está firma fue en fomento de sentencia de Inquisidores, igualmente priuilegiada, como la de los Iudicantes, con que respecto de ambas sentencias, deve cesar el priuilegio, por la consistencia, y valor de la primera de los Inquisidores, señaladamente teniendo la de los Iudicantes tan notorias atentadas nulidades, y contrauenciones de firmas. Y no auer auido, ni podido auer contumacia, q̄ pueda dar motiuo foral, ni juridico a las sentencias que (sin meritos de justicia, por solo contumacia pretendida, y coloreada) se han dado, y promulgado. Esperase pues, que considerados los fundamentos *desta alegaciō*, cō los doctissimos q̄ tiene representados el D. Iuā Antonio de Costas, dignissimo Aduogado Fiscal de su Magestad, assi los Ilustrissimos Señores Diputados, como los demas a quienes siendo requeridos tocare la ejecucion de estas sentencias, mas bien informados de sus notorias nulidades, y atentados de firma, en obediencia de ella, desistiran de qualquiere instancia de ejecucion de hecho, en que sin duda ninguna serán servidas las Magestades diuinias, y humanas, y sosegados los disturbios

bios que se han originado de la contencion de estas dos Supremas jurisdiciones (que han hecho obſtancia a la aueriguation de la justicia de las denunciaciones, y dado motiuo a las ordenes de su Magestad, para no parecer los Lugartenientes denunciados ante los Iudicantes) y que reducidas a la justicia foral, se conuendran en la esfera de sus jurisdiciones juzgando los Inquisidores el valor de los processos, y sus instancias y los Iudicantes lo que tuuo la Corte reseruado para si, y en quienes lo transladò el año 1461. que solamente fue la *absolucion, o condenacion de los denunciados*, segun los meritos de la causa, y de los incidentes suscriptados, despues de estar puestos en sentencia los processos: distinciõ con que estos dos Tribunales se deuen reduzir a concordia, y paz, para que no se impida el curso de la justicia, y se goze de ella, ò este a lo q̄ su Magestad Dios le guarde fuere seruido ordenar sobre esta discordia: *Dixi; si minus recte; melius sententi iudicio; dicta subijcio 28. Julij, anni 1655.*

*El Dotor Iuan Chrysostomo de Vargas Machuca,  
del Consejo de su Magestad. y Lugarteniente de la  
Corte del Ilustrissimo señor Justicia de Aragon.*